



**Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/DLT.293/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/DLT.293/2023

**CARÁTULA**

|  |   |                              |
|--|---|------------------------------|
| Expediente   | <b>Expediente: INFOCDMX/DLT.293/2023 (denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia)</b>   |                              |
| Comisionada Ponente: <b>MCNP</b>   | Pleno:<br><b>08 de febrero de 2024</b>  | Sentido:<br><b>Infundada</b> |
| Sujeto obligado: <b>Secretaría de Cultura de la Ciudad de México</b>               |   |                              |
| ¿Por qué fue denunciado el sujeto obligado?  | La persona denunciante presentó su denuncia por el presunto incumplimiento de la obligación de transparencia relativa a facultades de cada área, artículo 121 fracción III.   |                              |
| ¿Qué dijo el sujeto obligado respecto al incumplimiento por el que fue denunciado? | El sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos y términos señalados.  |                              |
| ¿Qué se determina en esta resolución entorno al incumplimiento denunciado?         | Con fundamento en el artículo 165 y 166 de la Ley de Transparencia Local, se determina <b>INFUNDADA</b> la denuncia, toda vez que el sujeto obligado si cuenta con la publicación de la información vigente en virtud de que se encuentra actualizada al tercer trimestre del ejercicio 2023 conforme a los Lineamientos. |                              |
| Plazo para dar cumplimiento  | N/A   |                              |
| Palabras clave   | Información generada o administrada por el sujeto obligado, obligaciones de transparencia, Resoluciones en materia de transparencia.  |                              |

Ciudad de México, a **08 de febrero de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/DLT.293/2023**, al cual dio origen la denuncia presentada por la persona denunciante, ante el probable incumplimiento de las obligaciones de transparencia de la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, se emite la presente resolución en la que se determina que resulta **INFUNDADA** la denuncia interpuesta de conformidad con lo siguiente:

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| ANTECEDENTES   | 3  |
| CONSIDERACIONES  | 5  |
| PRIMERA. Competencia   | 5  |
| SEGUNDA. Procedencia   | 5  |
| TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia | 6  |
| CUARTA. Estudio de los hechos denunciados                    | 8  |
| Resolutivos  | 12 |

**Sujeto obligado:** Secretaría de Cultura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/DLT.293/2023

## ANTECEDENTES

**I. Presentación de la denuncia.** El 21 de diciembre de 2023, la persona denunciante presentó dos denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia en contra de la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México** en adelante, el sujeto obligado, en las cuales manifestó lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

La siguiente denuncia es por falta de información actualizada

| Título                          | Nombre corto del formato         | Ejercicio | Periodo       |
|---------------------------------|----------------------------------|-----------|---------------|
| 121_III_Facultades de cada área | A121Fr03_Facultades-de-cada-área | 2023      | 1er trimestre |
| 121_III_Facultades de cada área | A121Fr03_Facultades-de-cada-área | 2023      | 2do trimestre |
| 121_III_Facultades de cada área | A121Fr03_Facultades-de-cada-área | 2023      | 3er trimestre |
| 121_III_Facultades de cada área | A121Fr03_Facultades-de-cada-área | 2023      | 4to trimestre |

**II. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante, *Ley de Transparencia*, y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en adelante *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó las denuncias el día **22 de diciembre del 2023**, cuyas constancias se integraron en el expediente número **INFOCDMX/DLT.293/2023**, a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

**III. Admisión.** El 12 de enero de 2024, con fundamento en el artículo 160 de la Ley

de Transparencia, la subdirectora de proyectos de la comisionada ponente admitió a trámite la denuncia, asimismo realizó la acumulación de las mismas y con fundamento en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia, requirió al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le fuera notificado el acuerdo referido, rindiera su informe y manifestaciones respecto a los hechos o motivos del incumplimiento y denuncia que se le imputa.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y en las atribuciones que se establecen en el artículo 22, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, se requirió a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitiera dictamen que determinara sobre la procedencia o improcedencia del incumplimiento denunciado.

**IV. Informe del sujeto obligado.** Cabe precisar que el referido acuerdo de admisión fue debidamente notificado al sujeto obligado, vía correo electrónico institucional, el 18 de enero de 2024; razón por la cual, el plazo para emitir su informe con justificación, abarcó del día 19, 22 y 23 de enero de 2024; por lo que después de realizar una búsqueda en la unidad de correspondencia de este instituto y en el correo de esta ponencia se determinó que se presentó el informe del sujeto obligado mediante oficio **SCCDMX/DGGICC/UT/81/2024**, de fecha 23 de enero de 2024.

**V. Dictamen.** El día 30 de enero de 2024, se recibió el oficio **MX09.INFOCDMX.DEAEE.S3.1.083.2024 de misma fecha**, mediante el cual la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación emitió su dictamen respecto a la denuncia interpuesta por la persona denunciante y que sirvió de sustento para la presente resolución, **el cual se acompaña a la presente resolución.**

**VI. Cierre.** El 02 de febrero de 2024, la Ponencia acordó la recepción del dictamen solicitado a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, así como por concluido el termino para que el sujeto obligado rindiera su informe con justificación.

En el mismo acto, se acordó el cierre del expediente de la presente denuncia y con fundamento en el artículo 165 de la Ley, ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I, XI y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones II, IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 155, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona denunciante, a través de correo electrónico, hizo constar: nombre del sujeto obligado denunciado; la descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; sin precisar su nombre, sin embargo, cabe recordar que dicho requisito es opcional y voluntario, con fines únicamente estadísticos.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>1</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación de la Denuncia es oportuna, toda vez que, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia podrán realizarse en cualquier momento y por cualquier persona, sin acreditar interés jurídico.

En virtud de lo anterior, al no haber impedimento jurídico que evite el estudio de fondo del asunto, en las siguientes consideraciones se analizarán las manifestaciones de la persona denunciante.

**TERCERA. Descripción de hechos y delimitación de la denuncia.** Las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia son la vía mediante la cual los particulares pueden hacer del conocimiento de este Instituto los posibles incumplimientos a la Ley en que incurran los sujetos obligados por lo que se refiere

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

a la obligación de hacer pública información de oficio, de conformidad con lo que dispone la misma Ley, en sus artículos del 113 al 147.

Por el contrario, las violaciones al libre ejercicio del derecho de acceso a la información pública se resolverán a través de un recurso de revisión y no a través de la figura de la denuncia.

Una vez establecida la naturaleza jurídica de la denuncia, es de considerar que la denuncia por **presunto incumplimiento con las obligaciones de transparencia** fue presentada en contra del **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, en adelante sujeto obligado.

La persona denunciante señaló en su denuncia: ***“La siguiente denuncia es por falta de información actualizada.”*** (Sic).

De tal forma, la persona denunciante se quejó por el incumplimiento de parte del sujeto obligado respecto de la fracción III del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Al respecto el artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su fracción III, dispone lo siguiente:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

***III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;***

*[...]*”



Así, es posible establecer que la persona denunciante interpuso su queja en torno al probable incumplimiento de parte del sujeto obligado a una obligación de transparencia común, que es aplicable a todos los sujetos obligados, por lo que se deberá poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere dicha fracción, en formato abierto en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Ahora bien, tal y como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado remitió en tiempo y forma su informe con justificación.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente de denuncia, resulta pertinente plantear la controversia entre las partes a manera de interrogante, mismas que deberá ser aclarada en la presente resolución:

- A.** *¿Existe un incumplimiento de parte de la **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, a la obligación de transparencia que establece el artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia?*

#### **CUARTA. Estudio de los hechos denunciados.**

Para poder determinar si existió incumplimiento o no, resulta pertinente recordar que, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, así como los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante, los Lineamientos; disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información anualmente, así como conservar en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente y la correspondiente al ejercicio anterior.

Por lo anterior se verificó el presunto incumplimiento por parte del sujeto obligado en la publicación de la información en su portal institucional de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia señalada en la fracción III, del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

La fracción III del artículo 121 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;*

*...”*

Los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante los Lineamientos), disponen que los sujetos obligados deberán actualizar dicha información semestralmente, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien, la información del artículo 121, fracción III de la Ley de Transparencia, relativa a información vigente respecto al inventario de bienes muebles, así como conservar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente. En este tenor, a la fecha de elaboración del presente dictamen la información debe estar actualizada al primer semestre de 2023.

II. Por lo anterior, la DEAAE efectuó la verificación de la información publicada por el sujeto obligado, entre el 24 y el 29 de enero de 2024, de las obligaciones de

transparencia señaladas como presuntamente incumplidas. En este tenor, a la fecha del presente dictamen, el sujeto obligado debe tener publicada la información correspondiente al tercer trimestre o primer semestre del ejercicio 2023, según corresponda.

Al respecto, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en su portal institucional disponible en la dirección electrónica: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-cultura>.

Se verificó que la información se encontrara publicada en los formatos correctos, se encuentre actualizada y conserve la información necesaria de conformidad con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante “Lineamientos Técnicos” o “Lineamientos Técnicos de Evaluación”).

A efecto de facilitar la visualización del cumplimiento o incumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas como incumplidas, así como las observaciones correspondientes, se incluye a continuación un cuadro que muestran los hallazgos derivados de la verificación realizada.

| Portal institucional          |   |  |   |   |
|-------------------------------|---|--|---|---|
| Expediente                    | Artículo y Fracción                             | Periodo de actualización y conservación conforme a los Lineamientos        | Cumple<br>Incumple parcialmente<br>Incumple | Hallazgos y observaciones   |
| DLT.293/2023<br><b>(MCNP)</b> | 121<br>III formato 3<br>Facultades de cada área | Trimestral.<br>En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación. | Cumple                                      | El sujeto obligado publica la información de acuerdo con los Lineamientos Técnicos de Evaluación. |

III. Asimismo, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A efecto de facilitar la visualización de las observaciones e incumplimientos determinados a partir de la verificación realizada al mismo, se incluye a continuación un cuadro con los hallazgos identificados, a partir de cada formato señalado en la denuncia como presuntamente incumplida por el sujeto obligado de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

| SIPOT                  |   |  |  |   |
|------------------------|---|--|--|---|
| Expediente             | Artículo y Fracción                             | Periodo de actualización y conservación conforme a los Lineamientos                                | Cumple<br>Incumple<br>parcialmente<br>Incumple | Hallazgos y observaciones   |
| DLT.293/2023<br>(MCNP) | 121<br>III formato 3<br>Facultades de cada área | Trimestral.<br>En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación.<br>Información vigente. | Cumple   | El sujeto obligado publica la información de acuerdo con los Lineamientos Técnicos de Evaluación. |

De lo anterior se concluye que:

- I. En cuanto a las denuncias idéntificadas como DLT.293/2023, se verificó que la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su portal institucional disponible en la dirección electrónica <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-cultura> como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia CUMPLE con lo dispuesto por los Lineamientos para la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción III, de la Ley de Transparencia.

De tal forma, con fundamento en el artículo 165 y 166 de la Ley de Transparencia Local, se determina **INFUNDADA** la denuncia, toda vez que el sujeto obligado cuenta con la información de las obligaciones de transparencia en mención.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Ponencia, lo analizado en el Dictamen Técnico emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, contenido en el referido oficio **MX09.INFOCDMX.DEAEE.S3.1.083.2024** de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual determina el **Cumplimiento** del sujeto obligado a la obligación de transparencia por la que fue denunciado.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, con fundamento en el artículo 165 y 166 de la Ley de Transparencia Local, se determina **INFUNDADA** la denuncia, toda vez que el sujeto obligado cuenta con la información debidamente publicada, ***consistente en la obligación de transparencia denunciada; contenida en el artículo 121, fracción III.***

**SEGUNDO.** Se pone a disposición de la persona denunciante el teléfono 55 56 36 21 20, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de ley.

**CUARTO.** En caso de estar inconforme con la presente resolución, con fundamento en el artículo 166 de la Ley, la persona denunciante podrá impugnar la misma por

la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**QUINTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente

enlace: [https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LAPV